



Expediente: PAOT-2022-1617-SPA-1230

No. Folio: PAOT-05-300/200

9078

-2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 MAY 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1617-SPA-1230** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) edificio de dos pisos con locales. En la azotea hay un ventilador o extractor que funciona las 24 horas del día, emitiendo ruido fuerte (...) [Ubicación de los hechos: calle Manzanas número 27, colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez.] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras provenientes del extractor, del establecimiento mercantil motivo de denuncia, ubicado en calle Manzanas número 27, colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez.



Expediente: PAOT-2022-1617-SPA-1230

No. Folio: PAOT-05-300/200

9078

-2024

Por lo que, personal de esta Entidad intentó tener comunicación vía telefónica con la persona denunciante a efecto de que informara si los hechos motivo de denuncia aún continuaban; sin embargo, el requerimiento no fue atendido.

De lo anterior, se solicitó vía correo electrónico a la persona denunciante que informara si los hechos denunciados aún persistían, y en su caso señalara día y hora para realizar la medición de ruido en el punto de denuncia, otorgándole un término de 5 días hábiles.

En ese sentido, la persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras motivo de denuncia ya no son causa de molestia, toda vez que ha disminuido su intensidad, donde se hicieron adecuaciones al extractor; por lo que se encuentra de acuerdo en que se dé por concluido el presente expediente; por lo que, esta Entidad no cuenta con los elementos materiales para continuar con la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Subprocuraduría considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario, toda vez que el establecimiento mercantil realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la multicitada norma.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad realizó estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, obteniéndose un resultado de 61.28 dB(A), excediendo el límite máximo permisible de la norma.
- Se notificó oficio a la persona propietaria, encargada, apoderada y/o representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia, haciéndole de conocimiento la denuncia, así como los requisitos y límites de emisión de ruido estableciendo los instrumentos normativos vigentes de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; quien implementó las medidas tendientes a mitigar el ruido, realizándose el cambio al extractor ubicado en el techo del inmueble de denuncia.
- La persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras motivo de denuncia ya no son causa de molestia, toda vez que ha disminuido su intensidad, por lo que se encuentra de acuerdo en que se dé concluido el presente expediente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2022-1617-SPA-1230

No. Folio: PAOT-05-300/200

9078

-2024

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, se tiene que el establecimiento motivo de la denuncia encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

Por lo anterior, vía telefónica, la persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras son derivadas del funcionamiento de un extractor, informando que el acto de molestia se presenta en un horario de las 9:30 a 1:00 horas del día siguiente lunes a domingo.

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos, donde mediante estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, se obtuvo como resultado 61.28 dB(A), el cual excedía los límites máximos permisibles establecidos en la multicitada norma.

Por lo que, se notificó oficio a la persona propietaria, encargada, apoderada y/o representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia exhortándole, a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido estableciendo los instrumentos normativos vigentes de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

De lo anterior, durante comparecencia, la persona representante del establecimiento mercantil de denuncia, hizo mención que realizaría las acciones tendientes a fin de disminuir las emisiones sonoras generadas.

En ese sentido, esta Entidad se allegó de las documentales, de las cuales se desprenden las adecuaciones hechas por el establecimiento mercantil, motivo de denuncia, para dar cumplimiento a la multicitada norma.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1617-SPA-1230

No. Folio: PAOT-05-300/200

9078

-2024

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----



**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.** - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/DFAZ/ABAM

*[Firma]*